



**Ponencia**

**Número de recurso**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**1969/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Coordinación General de Transparencia**

**11 de septiembre de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**17 de febrero de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

“... El sujeto obligado elabora un razonamiento sin ninguna base legal, para declarar como reservada la información. Dicha reserva no tiene ningún sustento legal.

Recurro por ello para que se corrija la respuesta del sujeto obligado, se eche atrás la reserva, y se informe lo solicitado...” Sic.

“... han cesados los efectos por los cuales en su momento se reservó la información solicitado...” Sic.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **toda vez que, el sujeto obligado en actos positivos proporcionó la información solicitada referente a la controversia constitucional 92/2018.**

En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

## CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Coordinación General de Transparencia**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 11 once de septiembre del año 2020 dos mil veinte, por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte, por la cual, se tiene que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Suspensión de términos.** Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VIII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 10 diez de agosto del año 2020 dos mil veinte, a través de su presentación por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 05074220, en la cual se peticionó lo siguiente:

- “1. Se me informe clave o número de expediente de la controversia constitucional que fue interpuesta contra el Ejecutivo de Jalisco, por parte del Ayuntamiento de Tlaquepaque, debido a que el Gobierno de Jalisco desarmó a su Policía municipal en 2019.
2. Se me informe que estatus guarda dicha controversia, su fecha de resolución y se me brinde copia de la resolución vía electrónica...” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta por medio de oficio número UT/OAST-CI/3660-08/2020, el día 11 once de septiembre del año 2020 dos mil veinte, informando lo siguiente:

“...  
“...  
Se determina el sentido de la resolución como NEGATIVA por contener información reservada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...” Sic.

Posteriormente, el día 11 once de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

“...  
Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues aplica la reserva de la información sin ninguna base legal, por lo que su determinación obstaculizó indebidamente mi derecho de acceso a la información.  
Recurro todos los puntos de mi solicitud por el siguiente motivo:  
Este Órgano Garante podrá verificar que la información solicitada es totalmente de libre acceso, sin embargo, el sujeto obligado elabora un “razonamiento” sin ninguna base legal, para declarar como reservada la información. Dicha reserva no tiene ningún sustento legal.  
Recurro por ello para que se corrija la respuesta del sujeto obligado, se eche atrás la reserva, y se informe lo solicitado...” Sic.

Ahora bien, con fecha 02 dos de octubre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el informe de ley emitido por el sujeto obligado, mediante oficio número UT/OAST-CJ/1720/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

“...  
Una vez recibido el acuerdo de admisión del presente Recurso de Revisión, se requirió al Sujeto Obligado Consejería Jurídica, a efectos de que se pronunciara respecto de los agravios expresados por la parte recurrente...  
...  
De tal virtud, a través del oficio CJ/218-09/2020, La Secretaría Particular de la Consejería Jurídica, remite el diverso (...)

En dicho oficio, se manifiesta lo siguiente:  
...se hace de su conocimiento que, contrario a lo expresado por el solicitante en su recurso, la reserva de la información solicitada se realizó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, inciso 1, fracción I, inciso g de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.  
Finalmente, se reitera que la información que solicita el ciudadano tiene íntima relación con los acuerdos de desarme señalados en la respuesta que se dio a su petición, información que, de ser divulgada causaría un grave perjuicio a las estrategias procesales en eventuales procesos judiciales que interpongan los municipios de Jalostotitlán y Poncitlán en los que el Estado de Jalisco tomó control de las policías de los citados municipios, poniendo en riesgo el interés público, ya que el Ejecutivo del Estado, es el legítimo representante de los intereses de la población entre ellos, el asegurarse mediante la seguridad pública, que los jaliscienses vivan en paz...” Sic.

Ahora bien, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, el día 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, se tuvieron por presentadas las manifestaciones de la parte recurrente vía correo electrónico, al tenor de los siguientes argumentos:

“Pido que se continúe con el deshago del recurso. Gracias” Sic.

Finalmente el día 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, se tiene por recibido el oficio número OAST/5665-12/2020, correspondiente al informe en alcance por parte del sujeto obligado, en el que manifiesta lo siguiente:

“...

*Que, al día de hoy han cesado los efectos por los cuales en su momento se reservó la información solicitada, esto es, no se tiene registro que hayan interpuesto procesos judiciales en contra de los acuerdos DIGELAG ACU 51/20 Y DIGELAG ACU 52/20, que guardaban íntima relación con lo solicitado en el presente caso.*

*Por lo anterior, a efecto de respetar los derechos del solicitante, se hace de su conocimiento que la Controversia Constitucional que en su momento interpuso el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque contra el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco por el desarme de su policía municipal en el año 2018 dos mil dieciocho, se radicó como la Controversia Constitucional número 92/2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue resuelta en sesión del 13 trece de febrero del 2019 dos mil diecinueve, cuyo engrose puede ser consultado en la siguiente página oficial:*

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=235676>

*Asimismo, se acompaña al presente la resolución electrónica respectiva, en versión pública...” Sic.*

Ahora bien, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término legal otorgado, **no se recibieron manifestaciones** por la parte recurrente.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **en actos positivos proporciono la información solicitada por la parte recurrente.**

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir básicamente lo siguiente:

*“1. Se me informe clave o número de expediente de la controversia constitucional que fue interpuesta contra el Ejecutivo de Jalisco, por parte del Ayuntamiento de Tlaquepaque, debido a que el Gobierno de Jalisco desarmó a su Policía municipal en 2019.*

*2. Se me informe que estatus guarda dicha controversia, su fecha de resolución y se me brinde copia de la resolución vía electrónica...” Sic.*

Derivado de lo anterior, el día 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta, reservando la información solicitada, y a su vez adjuntando a la misma la debida acta del comité de transparencia.

Luego entonces, con fecha 11 once de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa a través de correo electrónico, agravándose de que el sujeto reservó la información, negando el acceso a la información petitionada sin ningún fundamento legal.

Así pues, una vez admitido el presente recurso de revisión y formulado el requerimiento al sujeto obligado para que remitiera su informe de ley, este así lo hizo, manifestando que, ratifica su respuesta inicial, dado que la información petitionada estaba clasificada como reservada, y a su vez argumenta que no le asiste razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que en su respuesta inicial proporcionó el fundamento legal que impide proporcionar la información solicitada por la parte recurrente.

Luego entonces, una vez remitido el informe de ley por el sujeto obligado, se tienen por recibidas manifestaciones por la parte recurrente, a través de las cuales manifestó que solicita se continúe con el

deshago del presente recurso de revisión.

Ahora bien, el día 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, se tiene por recibido un informe en alcance por parte del sujeto obligado, a través del cual se advierte, **que realizó actos positivos, proporcionando la información solicitada por la parte recurrente referente a la controversia constitucional 92/2018**, tal y como se observa a continuación:

"Que, al día de hoy, han cesado los efectos por los cuales en su momento se reservó la información solicitada, esto es, no se tiene registro que se hayan interpuesto procesos judiciales en contra de los acuerdos DIGELAG ACU 51/2020 y DIGELAG ACU 52/2020, que guardaban íntima relación con lo solicitado en el presente caso.

Por lo anterior, a efecto de respetar los derechos del solicitante, se hace de su conocimiento que la Controversia Constitucional que en su momento interpuso el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque contra el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco por el desarme de su policía municipal en el año 2018 dos mil dieciocho, se radicó como la Controversia Constitucional número 92/2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue resuelta en sesión del 13 trece de febrero del 2019 dos mil diecinueve, cuyo engrose puede ser consultado en la siguiente página oficial:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=235676>

Asimismo, se acompaña al presente la resolución electrónica respectiva, en versión pública."

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado en informe en alcance realizó actos positivos, a través de los cuales notifica que se cesaron los efectos por los cuales se reservó la información, y derivado de lo anterior, se pronuncia respecto a lo solicitado, y a su vez otorga copias simples respecto a la controversia constitucional 92/2018, tal y como se observa:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2018.  
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO  
TLAQUEPAQUE, JALISCO.

MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
SECRETARIA: URSULA VIANEY GÓMEZ PÉREZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día trece de febrero  
de dos mil diecinueve.

Vo. Bo.  
Señor Ministro

VISTOS; Y  
RESULTANDO:

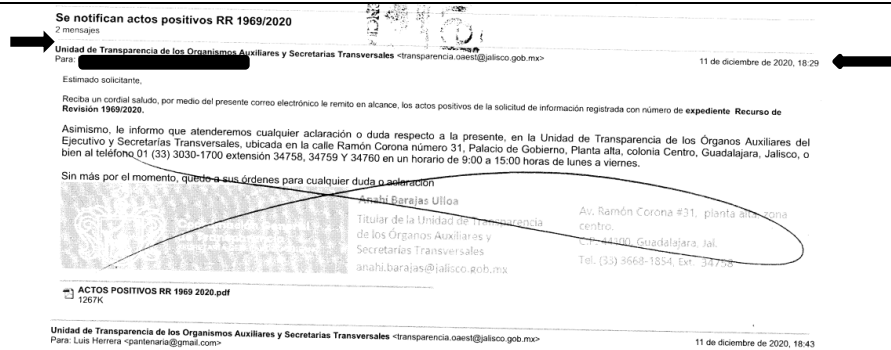
Cotejó:

PRIMERO. Presentación de la demanda, autoridad  
demandada y acto impugnado. Por escrito presentado el veinte de  
abril de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y  
Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan

Finalmente es importante mencionar que el sujeto obligado acreditó haber notificado a la parte recurrente los actos positivos a través del correo electrónico, el día 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, tal y como se observa a continuación:



**RECURSO DE REVISIÓN: 1969/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**



En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir **toda vez que, el sujeto obligado en actos positivos proporciono la información solicitada referente a la controversia constitucional 92/2018**, el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO. -** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO. -** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno.**

RECURSO DE REVISIÓN: 1969/2020  
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1969/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.  
MABR/CCN